



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO 13 PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA
LGTAIPI EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y
Gestión Territorial en el estado de Michoacán
Subdirección Jurídica

Expediente PFPA/22.2/2C.27.1/00015/2022

Resolución PFPA/22.3/2C.2/00035/2026

"2026, Año de Margarita Maza"

Morelia, Michoacán, a 04 cuatro días del mes de febrero del año 2026 dos mil veintiséis. - - - -

Visto.- Para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el Procedimiento Administrativo de Inspección y vigilancia instaurado a la [REDACTED] en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número PFPA/22.2/2C.27.1/00015/2022 de fecha 07 (siete) de junio del año 2022 (dos mil veintidós), se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán, para que realizara una visita de inspección a la [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, se practicó visita de inspección a la [REDACTED] levantándose al efecto el Acta número 16-102-02.00015/2022, de fecha 10 (diez) de junio del año 2022 (dos mil veintidós).

TERCERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán ordeno dictar la presente resolución, y





CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 24 y 25 Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 2 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos 1º, 2 fracción I, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1º, 4º, 5º fracción III, IV, VI, XIX y XX, 6º, 160, 161, 167, 167 BIS fracción I, 167 Bis1, 168 primer párrafo y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 12, 14, 16 fracción X, 50, 57 fracción I y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; Artículos 1, 2 fracción V, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 50 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 51, 52 fracción I, incisos a), b), c), d) y e), III, IV, V, VI, VIII, XV incisos a), b) y c), XXI, XXII, XXXI, XXXVI, XLIX, LIII, 54 fracción VIII, 55, 80 fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y LV y Transitorios TERCERO, QUINTO párrafo segundo y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo del 2025 dos mil veinticinco, artículo Primero, Inciso a), b), c), d), e) numeral 15 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre del 2025 y artículos 1, 9 fracciones IV, IX, XIX, 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo en materia ambiental.

II.- Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 57 fracción I, en relación con el artículo 11 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo toda vez que el interés jurídico de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán ordena el cierre del presente procedimiento administrativo, ya que según se desprende de los autos que integran el mismo, se detectó lo siguiente:

1. La empresa no presentó la actualización como generador de residuos peligrosos, ya que de acuerdo a los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos se



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



están generando residuos tales como materiales impregnados con restos de pintura, químicos gastados (sosa líquida, cartuchos de tóner).

Se presume la violación de los artículos 40, 41, 42 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 101 de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los residuos.

2. No identifica adecuadamente sus Residuos Peligrosos que genera, ya que durante la visita de inspección, se observaron en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos 9 tambos metálicos con tapadera de 200 litros de capacidad, utilizados para depositar los residuos peligrosos, de aceite gastado y 4 metálicos de 200 litros de capacidad para depositar los sólidos impregnados y dos bidones de plástico para las pilas usadas, los cuales carecían de identificación alguna de nombre de residuo peligroso y las características de peligrosidad.

Se presume la violación de los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3. La bitácora de generación y Registro de entradas y salidas de Residuos Peligrosos, presentada reporta los residuos peligrosos pilas, baterías, lámparas fluorescentes, material impregnado con pintura, material impregnado con aceite gastado y aceite gastado, No está actualizada a la fecha de visita (10 de junio) solo reporta hasta el 31 de marzo del 2022, así mismo no están reportados los químicos gastados.

Se presume que viola el Artículo, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del Artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

A partir del análisis realizado a la documentación presentada por parte de la [REDACTED] y tomando en consideración lo establecido en el artículo 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en el procedimiento administrativo, no genera residuos peligrosos.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve. Por lo que una vez que se procede al análisis técnico jurídico de todas y cada una de las constancias



2026
año de
Margarita
Maza



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



que obran dentro del expediente que nos ocupa, en consideración a lo establecido en el acta de inspección 16-102-02.00015/2022, de fecha 10 (diez) de Junio del año 2022 (dos mil veintidós); y

Vista la fecha en que se practicó la visita de inspección, el día 10 (diez) de Junio del año 2022 (dos mil veintidós), y considerando que hasta la fecha no se ha iniciado formalmente el procedimiento administrativo correspondiente, esta autoridad estima procedente evitar que subsista un estado de incertidumbre jurídica en perjuicio de la persona moral inspeccionada.

En atención al tiempo transcurrido sin actuación procesal alguna, resulta razonable presumir que los hechos consignados en el acta de inspección podrían haber variado sustancialmente. Asimismo, debe considerarse que el plazo previsto por la legislación para el ejercicio de las facultades sancionadoras de esta autoridad ya ha transcurrido en más de la mitad de su término, lo que incide negativamente en la seguridad jurídica de los gobernados.

Por tanto, con fundamento en los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido procedimiento —consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos—, y a fin de garantizar el equilibrio procesal y la vigencia del derecho de defensa, esta autoridad determina decretar el cierre del procedimiento administrativo y ordenar, en su caso, la práctica de una nueva visita de inspección conforme a derecho.

IV.- Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento supletorio, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.



2026
año de
Margarita
Maza



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados y con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 11 fracción I, 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de los razonamientos expuestos en los Considerandos que anteceden a esta resolución, dentro del procedimiento administrativo levantado a la empresa denominada [REDACTED] y considerando el momento en que se practicó la inspección, así como el plazo razonable transcurrido sin actuaciones posteriores, esta Oficina de Representación estima procedente evitar que subsista un estado de incertidumbre jurídica en perjuicio de la persona moral inspeccionada.

En ese sentido, y con el objeto de verificar si persisten o han variado las irregularidades detectadas durante la diligencia de inspección, se considera jurídicamente procedente la instauración de un nuevo procedimiento, lo cual permite satisfacer tanto el interés jurídico de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán, como el interés público. En consecuencia, con fundamento en criterios de lógica jurídica y toda vez que se ha dado cumplimiento a la finalidad del procedimiento administrativo original, se ordena el cierre del presente expediente, instruyéndose su envío al archivo de esta Oficina de Representación.

SEGUNDO.- Se ordena una nueva visita de verificación en la [REDACTED] con la finalidad de verificar si persisten las irregularidades detectadas.

TERCERO.- En cumplimiento del numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Enero del 2018, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 19, 23, 25, 26, 27, 28 y demás relativos de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la



2026
año de
Margarita
Maza



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Federación el 20 de marzo de 2025, con relación con lo establecido en el artículo 20 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025 con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante la Plataforma de la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Aquiles Serdán número 324, Centro, Morelia, Michoacán.

CUARTO.- En los términos del artículo 167 Bis fracciones I y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los artículos 35 fracciones I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Notifíquese personalmente a la [REDACTED], en los estrados de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán.

Así lo resuelve y firma el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán.

ATENTAMENTE
[Handwritten Signature]
G. GUILLERMO NARANJO CHAVEZ
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL Y GESTION TERRITORIAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL Y GESTION TERRITORIAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

De conformidad con el oficio número DESIG/032/2025, de fecha 16 de marzo de 2025, signado por la C. Mariana Boy Tamborell, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025.

GNC/JCEG/JGM
[Handwritten Signature]

